

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de abril de 1967 por la que se modifica la de 10 de enero de 1963 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado E), Zona prohibida de Algeciras, dice: «La delimitada por Junta Doncella», y debe decir: «La delimitada por Punta Doncella».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 27.01 y 27.07.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	7 %
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados	10 %

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General de la Seguridad Social, con mantenimiento del sistema especial existente en materia de afiliación y cotización.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones de Previsión Social que venían aplicándose a los trabajadores portuarios con anterioridad a 1 de enero de

1967 recogían las peculiaridades que las específicas condiciones que concurren en el trabajo de este personal hacían procedentes.

Establecido en 1 de enero de 1967 el Régimen General de la Seguridad Social, resulta necesario señalar las normas precisas para la aplicación del mismo a los trabajadores portuarios, incluyendo entre ellas las relativas al mantenimiento del anterior sistema especial de afiliación, cotización y recaudación, a la intervención de las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios en la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las distintas contingencias y a los regímenes de protección a la familia y desempleo.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General regulado en el título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y en sus disposiciones reglamentarias se llevará a cabo de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, y con el carácter transitorio que en la misma se determina, seguirá en vigor el sistema especial de afiliación, cotización y recaudación aplicable a los trabajadores portuarios con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, que afectará a las distintas contingencias y situaciones cubiertas por el tipo único del cincuenta por ciento fijado en el Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.

Art. 3.º Las Secciones y Subsecciones de trabajos portuarios, con la condición que les reconoce el párrafo segundo del artículo 338 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, quedan autorizadas para ejercitar la colaboración prevista en la Orden de 25 de noviembre de 1966 en materia de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria derivadas tanto de enfermedad común o accidente no laboral como de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 4.º En relación con el sistema especial de afiliación a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden, los trabajadores que tengan la consideración de fijos seguirán percibiendo, en los meses en que permanezcan en alta, las prestaciones periódicas de protección a la familia en su cuantía completa, tanto si son derivadas de las anteriores de Plus o de Plus y Subsídios Familiares, como si se trata de las nuevas asignaciones por esposa e hijos; los trabajadores eventuales percibirán dichas prestaciones en proporción a los días trabajados durante el mes.

Art. 5.º Las prestaciones por desempleo seguirán aplicándose con las modalidades previstas, en razón a las peculiares características de este personal, en la Orden de 11 de junio de 1964.

Art. 6.º En relación con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 20 de enero de 1967, las fracciones del tipo de cotización correspondientes a los epígrafes 6 y 7 de los establecidos en el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 se aportarán a las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios, quienes asumirán las obligaciones inherentes al extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, tanto respecto a las prestaciones ya causadas como a las que se causen en lo sucesivo.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efecto a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 7 de abril de 1967 por la que se aprueba el nuevo plan de estudios de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimos señores:

El plan de estudios vigente en las Escuelas Sociales fué aprobado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1941.